



RESOLUCION No. 128 / 2008

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 28 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en lo adelante MIC, es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país, además de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional.

POR CUANTO: Existen nuevas posibilidades de servicios que benefician al desarrollo de nuestra economía debido al incremento, expansión y posibilidades de las Redes Propias de Datos en el país, y de la diversidad de servicios de valor agregado de telecomunicaciones y de aplicaciones del Entorno Internet que a través de las mismas pueden ofrecerse.

POR CUANTO: La Tecnología de Voz sobre IP y los servicios a ella asociados representa una aplicación del Entorno Internet, que permite la realización de la comunicación de voz en redes que emplean el conjunto de Protocolos de Transmisión de Comunicaciones de Internet (TCP/IP), por lo que se hace necesario regular la misma en las Redes Propias de Datos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el Uso de la Tecnología de Voz sobre IP, en lo adelante VoIP, y los servicios a ella asociados exclusivamente con alcance nacional y para grupos cerrados de usuarios, pertenecientes a un mismo Titular de Red Propia de Datos que esté debidamente registrado y autorizado, a estos efectos, en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante La Agencia a los efectos del presente instrumento.

SEGUNDO: A los efectos de la presente resolución, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

Entorno Internet : Significa el espacio de alcance mundial, creado mediante el empleo de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) y soportado por el sistema de nombres de dominio, direcciones IP, protocolos de comunicación, lenguajes y herramientas de programación para Internet; que permiten el desarrollo y la operación de aplicaciones, servicios, productos y sistemas para utilizar la información, de manera interactiva e integrada, que se encuentre en diferentes plataformas y sistemas de bases de datos; con fines informativos, divulgativos, educacionales, comerciales y de gestión institucional entre otros.

Proveedor de Servicios del Entorno Internet: Persona jurídica que en virtud de su Objeto Social, Concesiones Administrativas o Autorizaciones otorgadas por entidad competente, presta diferentes servicios en el Entorno de Internet para satisfacer necesidades de uso de los mismos, tanto nacionales como internacionales.

Servicio Público de Telecomunicaciones: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

Transmisión de Datos: Es la transmisión de la información entre dos o más puntos sin ningún cambio, extremo a extremo, o punto multipunto, en la forma o contenido de dicha información, conforme a protocolos definidos, incluyendo, entre otros, la transmisión de datos por conmutación de paquetes, la transmisión de datos por conmutación de circuitos y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.

Voz sobre IP (VoIP): Aplicación del entorno Internet que representa un sistema de enrutamiento de conversaciones de voz mediante paquetes basados en IP por la red de Internet.

Red Propia de Datos: Es aquella infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica (Titular de la misma) para satisfacer sus necesidades institucionales de transmisión de datos.

Titular de la Red: Persona jurídica en cualquiera de las formas de organización existentes en el país, propietaria o poseedora del equipamiento e infraestructura de una red propia de datos.

TERCERO: Las Redes Propias de Datos no pueden tener conexión con la Red Telefónica Pública Conmutada para emplear el servicio de VoIP y sus servicios asociados.

CUARTO: Las Redes Propias con alcance geográfico mayor al de las Redes locales y de Campo para soportar la VoIP y sus servicios asociados deben contar con la autorización expresa de la Agencia para lo cual solicitan a la misma la correspondiente licencia que les permite además prestar los servicios de aplicaciones multimedia del Entorno Internet sobre VoIP, de Audio conferencias y Videoconferencias IP.

QUINTO: Las entidades legalmente establecidas y que se encuentran reconocidas para la comercialización de equipamiento para servicios de VoIP, antes de satisfacer cualquier solicitud de los titulares de las Redes para la compra de dichos equipamientos deben solicitar, al titular de la misma, la presentación de la autorización que con estos fines les haya expedido la Agencia de Control y Supervisión del MIC.

SEXTO: Los titulares de las Redes para realizar la compra de equipamientos para servicios de VoIP deben hacer la correspondiente compatibilización con los Órganos de la Defensa.

SEPTIMO: ETECSA debe ofertar Servicios Públicos de Telefonía IP sobre su red de transmisión de datos, con alternativas de calidad de servicio que permitan a los Proveedores de Servicios del Entorno Internet y a los Titulares de Redes Propias de Datos brindar y soportar según corresponda, los servicios de audio y videoconferencia IP, con la calidad necesaria.

OCTAVO: Encargar a la Agencia la instrumentación de las medidas de control y supervisión pertinentes para garantizar el uso autorizado del Servicio de VoIP y en general de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOVENO: Se encarga a ETECSA poner en operación los medios y procedimientos de monitoreo necesarios para determinar qué usuarios en general y qué Proveedores de Servicios del Entorno Internet y Titulares de Redes Propias de Datos en particular; brindan y soportan según corresponda, el servicio de VoIP.

DÉCIMO: ETECSA debe informar periódicamente a la Agencia los resultados del monitoreo establecido en el Apartado anterior para que la misma aplique las medidas de control y supervisión que correspondan. La Agencia debe elaborar el procedimiento para la entrega periódica de la información en un término de treinta (30) días naturales a partir de la fecha de puesta en vigor de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO: La Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones queda encargada de proponer al que resuelve normativas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: El Titular de Red Propia de Datos que incumpla lo dispuesto en la presente Resolución y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Invalidación temporal o definitiva de las licencias de operación administrativamente concedidas al titular por la Agencia.
- b) Suspensión y/o cancelación, temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que el titular haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos e Internet debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- c) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

La Agencia de Control y Supervisión teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, decide si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga.

DÉCIMO TERCERO: Toda persona jurídica sujeta a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante al Director General de la Agencia, en el plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación.

DÉCIMO CUARTO: Toda persona jurídica que desee impugnar el fallo de la primera instancia, dispone de diez (10) días naturales a partir de la notificación de la misma, para apelar en segunda instancia ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones. A su vez el Ministro dispone de sesenta (60) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación, sin que proceda otro recurso ni en la vía Administrativa ni en la judicial.

DÉCIMO QUINTO: Todo Titular de Red Propia de Datos que ha sido objeto de una sanción que motive su invalidación, suspensión o cancelación de su operación puede, resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta, volver a presentar a la Agencia su solicitud de eliminación de la sanción aplicada. La Agencia tomando en cuenta toda la información presentada y comprobada fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas, decide sobre la solicitud presentada.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A. y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los días 29 del mes de mayo del 2008.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro

LIC. ZENaida C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 29 de mayo, 2008.